

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda acumulada que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 51920466 y la tarjeta de abogado (a) No. 141505. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 22 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2748
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S
DEMANDADO: LUZ KAREN QUINTERO OROZCO
RADICACIÓN: 7600140030112020-00516-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del 2020, por cuanto:

1. De la revisión efectuada al endoso, no puede establecerse la fecha de creación de este, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el artículo 660 del Código de Comercio, el cual establece que “cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario”, se procederá a su inadmisión para que determine la fecha de entrega del pagaré al endosatario.
2. Deberá aclarar si lo pretendido es la reforma de la demanda inicial o la acumulación de demandas, para lo cual deberá observar lo previsto en el artículo 93 o 464 del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

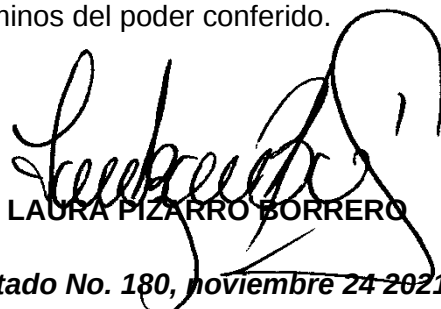
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda acumulada y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 51920466 y la tarjeta de abogado (a) No. 141505, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 180, noviembre 24 2021

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de secuestro sobre el bien previamente embargado. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 19 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No.2597

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MULTIFAMILIARES COMFANDI FASE 1 DE LA
CIUDADELA COMFANDI
DEMANDADO: FLOR ANGELA ORJUELA GOMEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00098-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, encontrándose inscrito ante la oficina competente, el embargo decretado, es procedente el secuestro del bien inmueble objeto de la medida, al tenor de lo dispuesto en los artículos 38 y 595 del Código General del Proceso, este Juzgado:

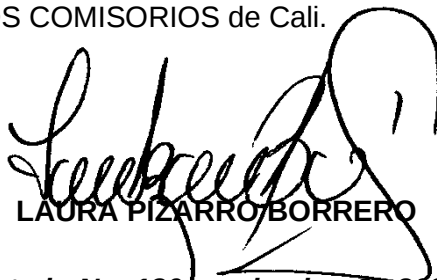
RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONÉSE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – Reparto, para la realización la diligencia de SECUESTRO al inmueble ubicado en la CARRERA 85 # 26-39 APTO. 501 BLOQUE D, "MULTIFAMILIARES FASE I DE LA CIUDADELA COMFANDI." en la ciudad de Cali, registrado con matrícula inmobiliaria No. 370-394249 ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual figura como propiedad de la demandada FLOR ANGELA ORJUELA GOMEZ.

SEGUNDO: LÍBRESE despacho comisorio con los insertos necesarios, facultando al comisionado para designar y posesionar al secuestro de bienes, así mismo para fijarle honorarios por su asistencia a la diligencia, hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) m/cte.

TERCERO: REMÍTASE la presente comisión a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVOS DE DESPACHOS COMISORIOS de Cali.

Notifíquese,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 180 noviembre 24 2021

SECRETARÍA: A despacho del señor juez la presente solicitud, encaminada a la corrección del auto fechado el 27 de octubre del 2021. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 22 de noviembre del 2021.

La secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL



Auto de sustanciación
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA PRENDARIA
DEMANDANTE: REPONER S.A.
DEMANDADO: ALFONSO LÓPEZ
ESTHER LUZMILA ZAMUDIO DE LÓPEZ.
RADICACIÓN: 7600140030112021-00154-00

A través de escrito allegado a este despacho por el apoderado judicial de la parte actora, en el cual solicita se proceda a realizar la corrección de auto fechado el 27 de octubre del 2021, pues en el mismo se erró involuntariamente en el numeral segundo de la parte resolutive, sobre la ciudad para la comisión ordenada.

Por lo expuesto, de conformidad con el inciso 3° del artículo 286 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE

1. CORREGIR el auto fechado del 27 de octubre del 2021, en aras de subsanar el numeral segundo, así:

“...SEGUNDO: COMISIONESE al INSPECTOR DE TRANSITO y/o DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDA – VALLE, o quien haga sus veces para que practique la inmovilización y secuestro del vehículo referenciado, quien cuenta con amplias facultades, inclusive la de librar la orden de inmovilización del vehículo y designar secuestre, si es del caso, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia de manera rotativa, notificándole su nombramiento en la forma indicada en el artículo 48 del Código General del Proceso. Para tal efecto, fíjense como honorarios del secuestre la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE...”

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 180, noviembre 24 2021

CHE

SECRETARIA: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que el demandado presentó escrito exponiendo la inconformidad respecto de los cánones cobrados de los meses de abril, mayo y julio de 2020, y el ánimo conciliatorio frente al pago de la obligación adeudada. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2749
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HAROLD ARBOLEDA HIVARVE
DEMANDADO: JUAN JOSE QUIÑONEZ LANDAZURI
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00233-00

En escrito presentado por el demandado informa que (i) no adeuda los cánones de arrendamiento de los meses de abril, mayo y junio de 2020 (ii) solicita se realice conciliación con el fin de llegar a un acuerdo de pago.

Teniendo en cuenta la manifestación del demandado y con el objeto de garantizar su derecho de defensa, se dará trámite al escrito presentado como contestación de la demanda, dando alcance a sus manifestaciones como excepciones de mérito de pago parcial de la obligación y ánimo conciliatorio.

De otro lado, la apoderada de la parte actora, comunica que no se encuentra de acuerdo con la respuesta emitida por el empleador del demandado, en la que informa que el señor Juan José Quiñonez devenga un salario mínimo, lo que impide aplicar el embargo decretado.

Por lo anterior, solicita se asigne cita para revisar el proceso físico y requiere que se oficie al empleador del demandado, a fin de que aporte los desprendible del pago del salario y las consignaciones realizadas por concepto de salarios desde el inicio de la relación laboral del demandado con la empresa cubiertas y estructuras del valle S.A.S., fundamentando su petición con una carta laboral que data del año 2017, adicionalmente solicita se requiera al demandado para que allegue los extractos bancarios de su cuenta de nómina, con la finalidad de verificar las consignaciones realizadas por su empleador.

Sin embargo, se advierte que la petición se despachará desfavorablemente, toda vez que, la parte actora no demostró que haber intentado solicitar los documentos requeridos mediante derecho de petición y obtener como resultado la negativa de lo pedido, de conformidad con lo expuesto en el numeral 10 artículo 78 del CGP que dice: *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”*, al paso que la certificación aportada data de hace más de 4 años, por lo que las condiciones laborales del deudor pueden cambiar en el transcurso del tiempo.

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que la carga de la investigación de los bienes embargables del deudor recae exclusivamente en la parte actora, máxime cuando existe un pronunciamiento del empleador en la que acreditó los aportes a la seguridad social del

demandado, se encuentra investido por la presunción de veracidad y adicionalmente puede ser sujeto de sanciones pecuniarias¹.

Finalmente, se advierte a la togada que el proceso se está tramitando de manera virtual, razón por la cual no es posible asignar la cita solicitada para revisar el proceso de manera presencial y física, no obstante, se remitirá el enlace para acceder al proceso digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE el escrito presentado por el señor JUAN JOSE QUIÑONEZ LANDAZURI el 26 de julio de 2021 como contestación de la demanda con excepciones de mérito denominadas pago parcial de la obligación y ánimo conciliatorio.

SEGUNDO: CORRER traslado de las excepciones de mérito propuestas, por el término de diez (10) días, para que su contradictor se pronuncie sobre ella. (Art. 443 del C.G. del P).

TERCERO: NEGAR la solicitud de la parte actora, por lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia.

CUARTO: Remítase a la apoderada de la parte demandante el enlace para que acceda al expediente electrónico.

Notifíquese,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 180, noviembre 24 2021

¹ Parágrafo 2 numeral 11 artículo 593 del Código General del Proceso.

SECRETARÍA: A despacho del señor juez la presente solicitud, encaminada a la corrección del auto N°2595 fechado el 28 de octubre del 2021. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 22 de octubre del 2021.

La secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL



Auto de sustanciación
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: LUBDIBIA GARCÍA BEDOYA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00461-00

A través de escrito allegado a este despacho por el apoderado judicial de la parte actora, en el cual solicita se proceda a realizar la corrección del auto N°2595 fechado el 28 de octubre del 2021, pues en el mismo se erró involuntariamente en el numeral segundo de la parte resolutive, sobre la oficina a quién se comisiona para el decomiso del vehículo materia de garantía en el presente proceso.

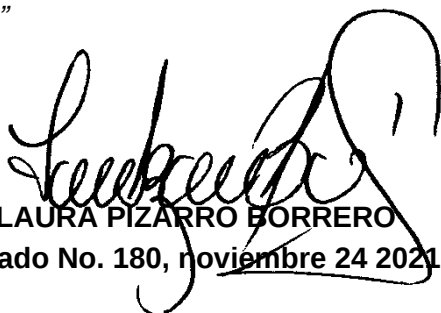
Por lo expuesto, de conformidad con el inciso 3° del artículo 286 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE

1. CORREGIR el mandamiento de pago N°2595 fechado el 28 de octubre del 2021, en aras de subsanar los numerales quinto y sexto, así:

“...2. COMISIONESE al INSPECTOR DE TRANSITO y/o SECRETARIO DE MOVILIDAD para que practique la inmovilización y secuestro del vehículo CAMIONETA PICKUP, servicio PARTICULAR, marca FOTON, modelo 20215, color GRIS y con placa UBQ-694; quien cuenta con amplias facultades, inclusive la de librar la orden de inmovilización del vehículo y designar secuestro, si es del caso, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia de manera rotativa, notificándole su nombramiento en la forma indicada en el artículo 48 del Código General del Proceso...”

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 180, noviembre 24 2021

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 22 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2755
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN
INTERESADO: MARIA NANCY BUSTAMANTE MURILLO Y OTROS
CAUSANTE: LUIS ARTEMO BUSTAMANTE CARDONA
TERESA MURILLO DE BUSTAMANTE
RADICACIÓN: 7600140030112021-00786-00

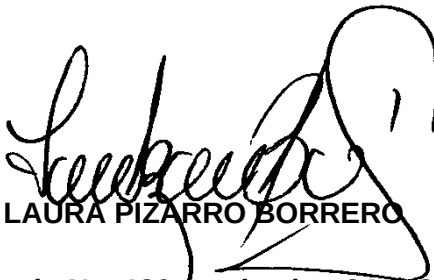
Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del articulo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 180, noviembre 24 2021

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 98525657 y la tarjeta de abogado (a) No. 133396. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 22 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2741

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

DEMANDADO: JHON ALEXANDER RIASCOS

RADICACIÓN: 7600140030112021-00823-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por el COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., en contra de JHON ALEXANDER RIASCOS, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1. Existe imprecisión y falta de claridad en las pretensiones de la demanda específicamente, en el cobro de intereses corrientes de las cuotas anteriores al día fecha de aceleración del plazo, pues no se especifica el periodo de su causación, es decir, la fecha en que inicia su cobro. Imprecisiones que contrarían lo reglado en el numeral 5° del Código General del Proceso.
2. No se acredita la calidad del endosante de la señora Marcela Piedrahita Cárdenas, de conformidad con lo establecido en el artículo 663 del Código de Comercio.
3. Debe aclarar la pretensión segunda del escrito principal pues pretende el cobro de intereses de plazo y de mora para un mismo periodo, lo que resulta excluyente y desconoce lo previsto en el artículo 886 del Código de Comercio.
4. No se acata lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en tanto la dirección de correo electrónico del apoderado consignada en la demanda, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, situación que no se evidencia, pues a la fecha el abogado no cuenta con una dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados, incumpliendo a su vez con lo estipulado en el acuerdo PCSJA20-11532 del 2020.

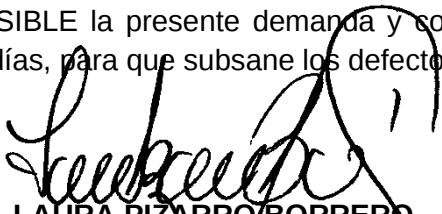
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 180, noviembre 24 2021

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra FERNANDO PUERTA CASTRILLON identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16634835 y la tarjeta de abogado (a) No. 33805. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 22 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2743

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: GABRIEL JAIME LONDOÑO HOLGUÍN

RADICACIÓN: 7600140030112021-00825-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por el SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de GABRIEL JAIME LONDOÑO HOLGUÍN, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1. Hay imprecisión y falta de claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, por cuanto: (i) solicita el pago global de intereses corrientes, sin atender que para la ejecución de cada uno de los instalamentos deben solicitarse de manera independiente por constituir cada uno una pretensión, expresando, su periodo de causación es decir desde qué día y/o entre qué días se generan, respectivamente; afectándose así los requisitos formales contentivos en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Se afecta la literalidad del título valor y el derecho incorporado, en la medida que la sumatoria del monto pretendido por capital e intereses corrientes, supera la cifra establecida en el documento cartular con No. 404280001306, por lo que deberá realizar las aclaraciones correspondientes.
3. No se acata lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

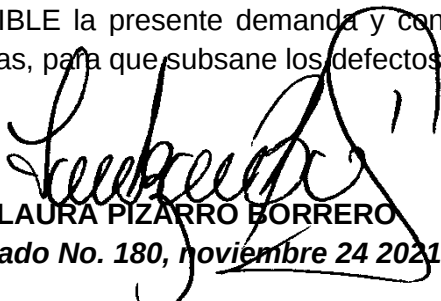
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 180, noviembre 24 2021

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra ILSE POSADA GORDON identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 52620843 y la tarjeta de abogado (a) No. 86090. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 22 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2744
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: YOLANDA APONTE DE OBONAGA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00827-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de YOLANDA APONTE DE OBONAGA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1. Como quiera que se trata de la ejecución de un título valor en blanco, debe aclarar en la demanda, si está haciendo uso de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré objeto de cobro y en su defecto indicar la fecha de la misma. Situación que contraria lo establecido en los numerales 5° artículo 82 del Código General del Proceso.

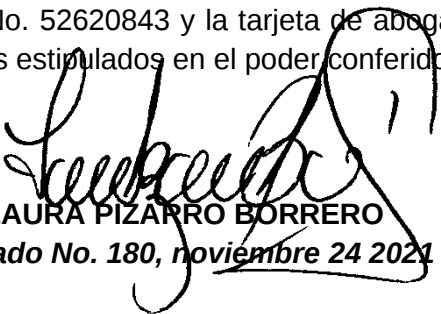
2. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por si sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería a la abogada ILSE POSADA GORDON identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 52620843 y la tarjeta de abogado (a) No. 86090, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 180, noviembre 24 2021

PROCESO: VERBAL PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: AYDEE RAMIREZ HURTADO Y OTRO
DEMANDADO: INVICALI
RADICACIÓN: 2021-834

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2742
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

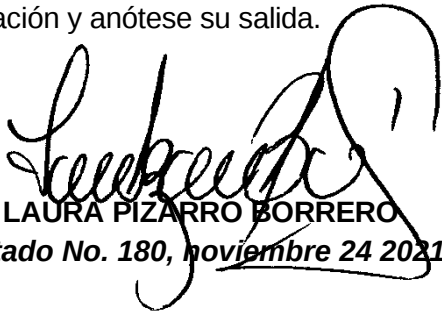
Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 11) y la cuantía del asunto, el Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 11) al Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta al Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 180, noviembre 24 2021

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 18 de esta ciudad. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 22 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2746
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: MARIA DANIELA ALVAREZ BALTAN
RADICACIÓN: 7600140030112021-00835-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio de la demandada (comuna 18), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, se tiene que es el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

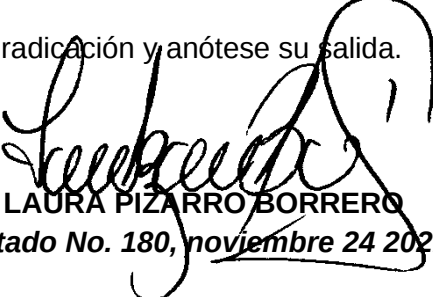
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 18) al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a través de la Oficina de Reparto de esta Ciudad.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 180, noviembre 24 2021

SECRETARÍA: A despacho del Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio de los demandados se encuentra ubicado en la comuna 21 de esta ciudad. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 21 de julio de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No.2747

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: KATHERINE CAICEDO VERGARA Y OTRA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00837-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio de las demandadas (comuna 21), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, se tiene que es el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 21) al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

TERCERO: CANCÉLESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 180, noviembre 24 2021

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra BLANCA JIMENA DE SAN NICOLAS LOPEZ LONDOÑO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31296019 y la tarjeta de abogado (a) No. 34421. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 22 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2751
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES
FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO TULANDES
RADICACIÓN: 7600140030112021-00840-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por el FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA., en contra de CESAR AUGUSTO TULANDES, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1. De la revisión efectuada al título valor (pagaré) no puede establecerse la fecha de creación de este, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el inciso 4° del artículo 621 del Código de Comercio, el cual establece que “sino se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”, se procederá a su inadmisión para que determine la fecha de entrega del pagaré.
2. No se acredita la calidad de los endosantes de conformidad con lo establecido en el artículo 663 del Código de Comercio, de la misma manera como quiera que el pagaré fue inicialmente endosado en propiedad, deberá expresar las fechas en las cuales se efectuaron.
3. Existe falta de claridad en los hechos de la demanda, respecto de las personas que conforman la parte pasiva, toda vez que, de la revisión efectuada al pagaré objeto de cobro, puede observarse dos figuras diferentes deudor principal y codeudor, de esta manera deberá aclarar la calidad en que ejecuta al señor Cesar Augusto Tulantes. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el numeral 5° del Código General del Proceso.
4. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por si sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
5. No se acata lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en tanto la dirección de correo electrónico del apoderado consignada en la demanda, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, situación que no se evidencia, pues a la fecha el abogado no cuenta con una dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de

Abogados, incumpliendo a su vez con lo estipulado en el acuerdo PCSJA20-11532 del 2020.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 180, noviembre 24 2021

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 11 de esta ciudad. Santiago de Cali, 22 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2753
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A.
DEMANDADO: BOLIVIA RESTREPO VERGARA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00847-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 11), y el valor de las pretensiones a su presentación mínima cuantía, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, se tiene que es el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

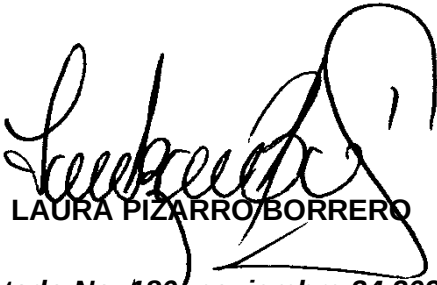
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 11) al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a través de la Oficina de Reparto de esta Ciudad.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 180, noviembre 24 2021

VERBAL DE PERTENENCIA

DIANA PATRICIA QUIÑONEZ LASSO y URIEL EDUARDO ZULUAGA PARRA y otro

2021-00853-00

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios>, aparece sanción disciplinaria contra OSCAR FABIAN SALAMANCA RENGIFO, con C.C. No. 4.712.946 portador de la T.P. No. 117.918 del C.S.J. No obstante, la misma finalizó el día 01 de diciembre de 2.020. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021.

Auto No. 2745

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali -Valle, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda verbal sumaria de responsabilidad civil extracontractual, encuentra el Despacho los siguientes defectos:

- 1.- Debe indicar el memorial poder el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de abogados, esto conforme lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020.
- 2.- Debe la parte actora dar cumplimiento a lo reglado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditar que envió copia de la demanda y sus anexos al polo pasivo.
- 3.- Deberá aportar actualizado el certificado de existencia y representación de la aseguradora AXA COLPATRIA.
4. No se aportó la calidad con la que se cita a la aseguradora AXA COLPATRIA, teniendo en cuenta que la convoca como llamada en garantía en virtud de la relación contractual – póliza de seguro de automoviles-, con la parte demandada.
5. Omite allegar los certificados de tradición de los vehículos involucrados en el siniestro que permita determinar su titularidad y con ello, la calidad con la que comparecen las partes.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

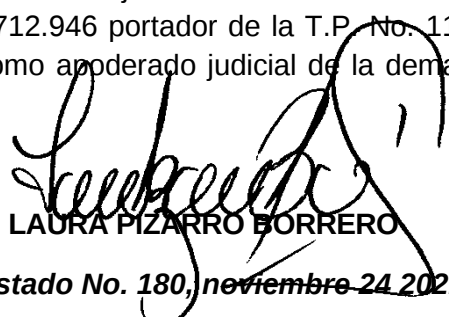
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor OSCAR FABIAN SALAMANCA RENGIFO, con C.C. No. 4.712.946 portador de la T.P. No. 117.918 del C.S.J., para que actúe dentro del proceso como apoderado judicial de la demandante, conforme el poder adjunto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 180, noviembre 24 2021